

CONTENIDO

N° 32191-MOPT-MJ-MEIC

	Pág N°
PODER EJECUTIVO	
Decretos.....	2
Acuerdos.....	5
DOCUMENTOS VARIOS	5
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Edictos.....	18
Avisos.....	21
CONTRATACION ADMINISTRATIVA	21
REGLAMENTOS	30
REMATES	32
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	38
REGÍMEN MUNICIPAL	42
AVISOS	42
FE DE ERRATAS	63

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES,
LA MINISTRA DE JUSTICIA Y GRACIA, Y EL MINISTRO
DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En el ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; y con fundamento en lo establecido en el Acuerdo Centroamericano sobre Circulación por Carretera, Ley N° 3148, publicada en el Alcance N° 39 a *La Gaceta* N° 207 del 13 de setiembre de 1963; la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas; la Ley General de Caminos Públicos, N° 5060 del 22 de agosto 1972 y sus reformas; la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 7331 del 13 de abril de 1993 y sus reformas; la Ley de Creación del Consejo Nacional de Vialidad, N° 7798 del 30 de abril de 1998, y restantes disposiciones del ordenamiento jurídico vigente.

Considerando:

1°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 31363-MOPT, publicado en *La Gaceta* N° 182, de fecha 23 de setiembre del 2003, se dictó el Reglamento de Circulación por Carretera con Base en el Peso y las Dimensiones de los Vehículos de Carga, reformado mediante el Decreto Ejecutivo N° 31642-MOPT-MJ-MEIC, publicado en *La Gaceta* N° 34, de fecha 18 de febrero del 2004.

2°—Que el sector del transporte de carga se caracteriza por un alto dinamismo que requiere introducir mejoras continuas a las reglamentaciones para mantener la eficiencia y la competitividad del sector, incluyendo la relación con la institución.

3°—Que el MOPT ha recibido recomendaciones y observaciones del sector de transporte de carga y agricultores respecto al contenido del “Reglamento de Circulación por Carretera con Base en el Peso y las Dimensiones de los Vehículos de Carga”, cuyo fin es facilitar los trámites y la operación del transporte de carga, así como adecuar estos para guardar la debida proporción de esta creciente industria y la capacidad reguladora institucional, sin afectar los fines del Reglamento. **Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifíquese el artículo 10 del “Reglamento de Circulación por Carretera con base en el Peso y las Dimensiones de los Vehículos de Carga” contenido en el Decreto Ejecutivo N° 31363-MOPT, para que en lo sucesivo se lea:

“Artículo 10.—**Verificación de las características y especificaciones de los vehículos.** Las características y especificaciones estipuladas por el fabricante de los vehículos o las indicadas por un ingeniero mecánico podrán ser comprobadas cuando así lo requiera el MOPT.

Si el vehículo se hubiere modificado, deberán seguirse las disposiciones del presente Reglamento y las demás que estuvieren vigentes para esos casos.”

Artículo 2°—Modifíquese el inciso c) del artículo 12 del “Reglamento de Circulación por Carretera con Base en el Peso y las Dimensiones de los Vehículos de Carga”, contenido en el Decreto Ejecutivo N° 31363-MOPT, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“c) En tiempos de cosecha de caña, café y otros productos de estación se permitirá en zonas agrícolas el uso de chapulines hasta con dos remolques, siempre que la combinación de vehículos no supere los 18,50 metros y se utilice un acople secundario (cadena, sogas de acero, o similares), según lo que se disponga en el presente Reglamento. La distancia de recorrido sobre ruta nacional primaria pavimentada de estos chapulines hasta con dos remolques no superará los 5 Kilómetros cuando existan vías alternas para realizar o completar el recorrido. No obstante, esta distancia podrá ser mayor cuando dichas vías alternas no existan o, existiendo éstas, se presenten razones de caso fortuito o fuerza mayor que imposibiliten la circulación por ellas. Cuando exista fila vehicular detrás del chapulín será obligación de los conductores de estos procurar brindar la oportunidad de rebasar a los vehículos afectados en cuanto esto le sea posible las veces que sean necesarias.”

Artículo 3°—Modifíquese el artículo 13 del “Reglamento de Circulación por Carretera con Base en el Peso y las Dimensiones de los Vehículos de Carga”, contenido en el Decreto Ejecutivo N° 31363-MOPT, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“Artículo 13.—**Pesos Máximos Autorizados y Pesos por Eje de los vehículos de carga.** En las tablas N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5 de los artículos 83, 84, 85, 86 y 87, respectivamente, se estipulan los valores de pesos máximos permisibles por eje o conjunto de ejes, para determinar los valores de los Pesos Máximos Autorizados (PMA) que se pueden otorgar a efectos de la aplicación del presente reglamento. El PMA es el producto de la sumatoria de los pesos máximos que se autoricen, por tipo de eje que compongan el vehículo.

Para los vehículos articulados los PMA son equivalentes a los pesos máximos permisibles estipulados en las tablas 4 y 5 de los artículos 86 y 87, respectivamente, de este Reglamento.”

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 32184-MP-MTSS-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA,
EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades conferidas por el artículo 140, incisos 3), y 18), y el artículo 146, ambos de la Constitución Política.

Considerando:

1°—Que el Gobierno de la República, ha expuesto sus intenciones por una política salarial que beneficie a los servidores públicos y esté en concordancia con las políticas económicas y sociales desarrolladas, en beneficio de toda la ciudadanía costarricense.

2°—Que es necesario incrementar el salario de los servidores públicos armonizando la capacidad fiscal del Estado y las políticas gubernamentales destinadas a propiciar el desarrollo y bienestar del país, coadyuvando en particular con los esfuerzos para el control del costo de la vida, de forma que la integración de dichas acciones redunde en beneficio de los trabajadores y trabajadoras.

3°—Que en consonancia con las políticas mencionadas se dispone realizar un aumento porcentual al salario base que corresponda a cada categoría ocupacional. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Se autoriza un aumento general al salario base de todos los servidores públicos consistente en un 4% (cuatro por ciento) a partir del primero de enero del año 2005.

Artículo 2°—El incremento indicado en el artículo precedente se aplicará sobre el salario base de las clases de puestos de los servidores públicos, según la determinación que para cada una de estas realice la Dirección General de Servicio Civil, conforme al proceder técnico y jurídico de aplicación.

Artículo 3°—Aquellos componentes salariales que no estén en función del salario base de las diferentes modalidades de empleo, serán incrementados en el mismo porcentaje del aumento general aquí acordado, de conformidad con la resolución que al efecto emitirá la Dirección General de Servicio Civil.

Artículo 4°—La Autoridad Presupuestaria según su proceder administrativo y técnico, hará extensiva a las instituciones que corresponda las resoluciones que respecto de las disposiciones del presente decreto, emita la Dirección General de Servido Civil. Asimismo autorizará el aumento establecido en el artículo 1° anterior para las instituciones cubiertas por su ámbito.

Artículo 5°—El presente incremento se aplicará a los pensionados de acuerdo con lo que establezcan las leyes correspondientes para cada régimen.

Artículo 6°—Se mantiene el 8.19% sobre el salario total por concepto de salario escolar, el cual será cancelado en la segunda quincena del mes de enero, siguiendo las regulaciones existentes.

Artículo 7°—Ninguna Institución Pública, entes descentralizados o empresas públicas del Estado podrán exceder en monto, porcentaje, ni vigencia el límite de aumento general definido en el presente decreto.

Artículo 8°—Este incremento general de salarios rige a partir del 1° de enero del 2005 y corresponde al primer semestre del mismo año, siendo pagado a más tardar en la segunda quincena del mes de febrero del año 2005.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los doce días del mes de enero del dos mil cinco.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de la Presidencia, Lineth Saborío Chaverri; El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Trejos Ballesteros; y el Ministro de Hacienda a. i., David Fuentes Montero.—1 vez.—(Solicitud N° 014-05).—C-23890.—(3023).